



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

//raná, 06 de marzo de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"RETAMAL, MARIO GREGORIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS"**, Expte. N° FPA 3581/2024, y;

CONSIDERANDO:

I- Que se presenta RETAMAL MARIO GREGORIO, titular de un beneficio previsional otorgado conforme Ley 24241 y promueve demanda ordinaria contencioso administrativa, por reajuste y movilidad de sus haberes, contra la Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES-.

Alega que sus haberes son irrisorios y que no tienen relación directa con lo que estaría percibiendo de continuar en actividad, lo que resulta violatorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 24463, de los bonos otorgados por el gobierno nacional, del art. 9 de la ley 24463.

Peticiona el reajuste de la PBU.

Requiere el expediente administrativo, ofrece prueba, pide intereses moratorios, hace reserva del caso federal.

II- Que la demandada, Administración Nacional de la Seguridad Social, a través de sus apoderados contesta demanda. Opone prescripción y cosa juzgada. Hace consideraciones sobre la determinación del haber inicial y la movilidad. Solicita la aplicación del índice RIPTE para la actualización de las remuneraciones.



Plantea la validez constitucional de los topes atento su función redistributiva y de equidad. Alega sobre la constitucionalidad de las normas atacadas.

Destaca que es agente de retención del impuesto a las ganancias y que ejercerá su función respecto de los haberes de pasividad y las retroactividades generadas por reajuste de haberes, que tributan dicho impuesto.

Ofrece prueba. Funda en derecho. Hace reserva del caso federal.

III- La actora contesta el traslado ordenado. En relación a la cosa juzgada manifiesta que lo que aquí se reclama es el Reajuste de la PBU. Que si bien es cierto que existe un juicio anterior, donde se planteó la cuestión del reajuste, en la etapa de liquidación no se reajustó la PBU, debido a que no correspondía, por no haber sido ordenado por las sentencias en ese momento.

Acto seguido, se decreta la cuestión de puro derecho, y quedan los autos en estado de resolver.

IV- a) Que se rechaza la excepción de cosa juzgada, conforme lo manifestado por la actora y atento no haber cumplido la demandada con lo dispuesto por el artículo 349 inc. 3 CPCCN.

B) Que, respecto de la excepción de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 82 de la ley 18.037 (T.O 1976) corresponde hacer lugar a la defensa opuesta por los términos que excedan los dos años previos al último reclamo administrativo efectuado o interposición de la demanda, según corresponda.

V- a) Que, según surge de las constancias de la causa la parte actora obtuvo su beneficio previsional al amparo de la Ley 24241, con aportes mixtos: autónomos y en relación de dependencia, **con fecha de alta 02/2006**, y solicita mediante la presente demanda, reajuste y movilidad de sus haberes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

b) Que, al tratar el fondo de la cuestión planteada, debo decir, que adhiero a la doctrina que propicia que lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe iluminar los fallos del resto de los jueces, por ser el Máximo Tribunal el intérprete último y supremo de la Constitución Nacional y de las normas federales; dicha razón persuade la adhesión a sus precedentes.

VI- Que corresponde hacer lugar a la pretensión de reajuste de la PBU, si al tiempo de la liquidación se acreditan los extremos de hecho necesarios para la procedencia de su reclamo (cfr. "Dome, Silvia Graciela contra ANSES Reajustes Varios" Expte n° FPA 7776/2017 sentencia del 26-11-2020, Cámara Federal de Apelaciones de Paraná).

Para ello, y a los fines de determinar la incidencia que la falta de incremento de la PBU tuvo en la prestación, en primer término, se deberá establecer la diferencia entre la PBU redeterminada por aplicación del índice de salarios del INDEC (ISBIC) -conforme fallo "OLOTE, ROBERTO HUGO CONTRA ANSES SOBRE REAJUSTE DE HABERES", Expte. N° FPA 2370/2024- y la considerada inicialmente; operación que cuantificará la diferencia a la fecha de adquisición del beneficio.

Una vez establecida, deberá determinarse el porcentaje que significa dicha suma en el haber inicial total y para esto, es criterio de esta Magistratura que debe compararse, con el haber previsional reajustado en todos sus componentes (PBU reajustada + PC reajustada + PAP reajustada).

El número resultante significará la incidencia que la falta de incremento de la PBU tuvo en su prestación.

De resultar esta confiscatoria en los términos de los precedentes fijados por el Alto Tribunal, corresponderá proceder a la redeterminación de la PBU en los términos establecidos.



Que, respecto a la temática de los topes, el Máximo Tribunal reconoció la legitimidad del sistema de haberes máximos en materia de jubilaciones y pensiones, en la medida en que hayan sido instituidos por vía normativa y siempre que la merma en el haber no resulte confiscatoria, es decir, que no sea superior al 15% (cfr. Fallos 323:4216).

En el presente caso no se ha acreditado que en la actualidad la norma produzca a la parte actora perjuicio alguno que justifique la medida extrema de declarar su inconstitucionalidad. Por ello, se rechaza la inconstitucionalidad planteada, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la accionante de plantear nuevamente la cuestión cuando se presenten los extremos invocados precedentemente.

Que, en relación a la movilidad, por el período comprendido entre el 01/01/2002 y el 31/12/2006 la prestación debe ser reajustada según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el INDEC, declarándose la inconstitucionalidad del art. 7 inc. 2 de la Ley 24463 (cfr. doctrina de la Corte Suprema en re "Badaro Adolfo Valentín c/ ANSES", Fallos: 330:4866 y la ya citada causa "Elliff").

Para el período posterior al 31-12-2006, rigen los aumentos decretados por el PEN, hasta la entrada en vigencia de las Leyes 26417 (01-03-2009), 27426 (29-12-2017) y 27609 (04-01-2021) las cuales establecen pautas de movilidad específicas.

No corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de los bonos otorgados por el gobierno nacional, atento que implica una medida dictada para atenuar con la mayor premura posible una situación de vulnerabilidad de un sector importante dentro del ámbito de la seguridad social, como son los jubilados y pensionados nacionales que perciben las jubilaciones mínimas. Por su parte, tampoco se encuentra acreditado como el otorgamiento de los bonos afecta las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

prestaciones a las que tienen derecho los jubilados y/o pensionados conforme el régimen vigente, constituido por las leyes que rigen la materia y la doctrina que ha ido delineando la Corte Suprema en aras de salvaguardar la contingencia vejez.

Que en relación a los intereses moratorios el planteo resulta extemporáneo por ante tempus, dado que el Juez solo se encuentra habilitado a resolver frente a una situación de mora efectivamente producida y tal no es el caso de autos.

Que, en caso de expedirme sobre esta cuestión en el presente estadio procesal incurriría necesariamente en prejuzgamiento dado que no me está permitido anticipar opinión respecto de hechos futuros e inciertos que pueden ser sometidos a la jurisdicción una vez ocurridos, esto es al momento de aprobar la liquidación correspondiente y transcurrido el plazo para que ésta se haga exigible.

Que finalmente sostengo la improcedencia de que ANSES efectúe retenciones en concepto de impuesto a las ganancias.

A su respecto debo decir que, el artículo 116 de la Carta Magna dispone que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión, de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Nación (con la reserva hecha en el art. 75 inc. 12) y por los tratados con las naciones extranjeras. De allí entonces que uno de los objetos de la justicia federal es sostener la observancia de la Constitución Nacional.

El Máximo Tribunal ha sostenido que "una ley del congreso repugnante a la Constitución no es ley" y "cuando la Constitución y una ley del Congreso están en conflicto, la Constitución debe regir el caso a que ambas se refieren" (Fallos 32:120). También se ha expedido la Corte con una fórmula que resulta clásica en su jurisprudencia pero que vale la pena citar en este caso "es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución



que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos". Tal atribución - concluyó la Corte - "es un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyente y legislativo ordinario" (Fallos: 33:162).

En el caso que nos ocupa, si bien las partes no han planteado la inconstitucionalidad del régimen del impuesto a las ganancias esta Magistratura cuenta con la atribución judicial del control constitucional.

Dicho ello, debo decir que no puede considerarse al haber previsional como una ganancia. La ganancia es una utilidad obtenida por una prestación o una renta; y el haber jubilatorio o de pensión, no cuenta con estas características, por el contrario, su finalidad es paliar la contingencia vejez, y está financiado por los aportes efectuados durante la vida activa.

La Cámara Federal jurisdiccional, quien a su vez comparte los criterios de la jurisprudencia nacional al respecto, ha dicho que: "...al ser una prestación de naturaleza previsional, queda claro que la jubilación no es una ganancia, sino el cumplimiento del débito que tiene la sociedad hacia el jubilado que fue protagonista del progreso social en su ámbito y en su época; que consiste en hacer gozar de un jubileo, luego de haber transcurrido la vida activa y en momentos en que la capacidad laborativa disminuye o desaparece. La jubilación es una suma de dinero que se ajusta a los parámetros constitucionales de integridad, porque la sociedad lo instituyó para subvenir a la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

totalidad de las necesidades que pueda tener la persona en ese período de vida. Por ello, la prestación no puede ser pasible de ningún tipo de imposición tributaria, porque de lo contrario se estaría desnaturalizando el sentido de la misma." (Cuesta, Jorge Antonio contra AFIP sobre Acción de Inconst (Sumarísimo)" Expte n° FPA 21005389/2013, sentencia del 29-04-2015.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: "García María Isabel c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad", sentencia del 26-03-2019, ha declarado la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20628, texto según leyes 27346 y 27430, por los argumentos allí expresados y a los cuales me remito por razones de brevedad.

Por todo ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los arts. 1°, 2, 79 inc."c" y cctes de la ley 20.628 y su modificación dispuesta por ley 27.346, en la medida que mantiene a las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios sujetos al régimen de ganancias, como así también de las Resoluciones reglamentaria dictadas por ARCA al respecto.

Este criterio resulta extensivo a las retroactividades debidas, atento que aquellas encuentran su génesis en una incorrecta liquidación del haber previsional.

La CSJN se ha manifestado al respecto en los autos "García Blanco Esteban c/ ANSES s/ Reajustes Varios" sentencia del 06-05-2021.

Que, por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda incoada, revocar el acto administrativo cuestionado y ordenar a la demandada ANSES abonar a la parte actora el nuevo haber y las diferencias retroactivas que surjan de la liquidación, conforme las pautas antes citadas. Dicha liquidación deberá ser practicada por la parte actora. En el



supuesto de que no cumpla con ello en el plazo de mención, la planilla de liquidación podrá ser realizada por la parte demandada, todo, en los términos del art. 503 del CPCCN, en el plazo de 120 días hábiles (art. 22 Ley 24463) a contar desde la fecha en que la sentencia quede firme o consentida.

La Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES- deberá abonar el monto debido en el plazo de 120 días hábiles (art. 22 Ley 24463) a contar desde la fecha en que la sentencia quede firme o consentida.

Las diferencias retroactivas, devengarán intereses conforme la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, conforme la doctrina que oportunamente sentara la CSJN in re "Spitale Josefa Elida c/ ANSES s/ Impugnación de Resolución Administrativa", (Fallos 327:3721).

VII- En materia de costas corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 157/2018 remitiéndonos a los claros fundamentos otorgados en la sentencia de fecha 22/06/2023 dictada en el expediente FCR 021049166/2011/CS001 caratulado "MORALES, BLANCA AZUCENA c/ ANSES s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO" por considerar que al artículo 3 del decreto 157/2018 ha sido dictado como de necesidad y urgencia sin haberse demostrado la existencia de una situación de tal gravedad o urgencia que impidiera seguir el trámite ordinario de sanción de leyes para debatir la reforma. Siguiendo tal precedente y el Dictamen del Procurador General al que se remite, cabe agregar que la mera invocación de un eventual "conflicto interpretativo" como único fundamento no resulta suficiente para demostrar que el cambio legislativo allí establecido no podía ser implementado por los cauces ordinarios previstos constitucionalmente por lo que la declaración de inconstitucionalidad de tal norma se impone, recuperando su absoluta vigencia el art. 36 de la Ley 27423. Si se deseaba modificar la solución adoptada por el Congreso en el artículo 36





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

de la ley de honorarios, debió inevitablemente ponerse en marcha el procedimiento ordinario que la Constitución establece para la sanción de una ley. En ese contexto corresponde imponer las costas del proceso a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dado que la validez del art. 36 de la Ley 27423, importa el desplazamiento -derogación tácita- del art. 21 de la Ley 24.463.

Es importante destacar que a esta solución se arriba con el objeto de brindar mayor protección a los beneficiarios del sistema de seguridad social (cfr. Dictamen del señor Procurador en autos "Morales" ut supra mencionados).

VIII- Diferir la regulación de honorarios hasta contar con el monto del proceso.

Que conforme la manera en que se resuelve el pleito, deviene inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones planteadas en autos.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada por el término que exceda los dos años del último reclamo administrativo efectuado o interposición de la demanda según corresponda (art. 82 Ley 18037).

2) Declarar la inconstitucionalidad del art. 7 inc. 2 de la Ley 24463.

3) Declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los arts. 1º, 2, 79 inc."c" y cctes de la ley 20.628 y su modificación dispuesta por ley 27.346, como así también de las Resoluciones reglamentaria dictadas por ARCA al respecto.

4) Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada, revocar el acto administrativo cuestionado, y ordenar a la demandada Administración Nacional de la Seguridad Social abonar a la parte actora RETAMAL MARIO GREGORIO el nuevo haber y las diferencias



retroactivas que surjan de la liquidación, conforme las pautas establecidas en los considerandos, con más intereses conforme la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

5) Ordenar a la parte actora practicar la liquidación correspondiente, o en su defecto, la parte demandada en los términos del art. 503 del CPCCN y en el plazo de 120 días hábiles (art. 22 Ley 24463) a contar desde la fecha en que la sentencia quede firme o consentida.

6) Abonar el monto debido en el plazo de 120 días hábiles (art. 22 Ley 24463) a contar desde la fecha en que la sentencia quede firme o consentida.

7) Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 157/2018 por las razones dadas en el Considerando respectivo siguiendo la doctrina de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

8) Imponer las costas a la demandada.

9) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

10) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por las partes.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal por cédula electrónica y oportunamente, archívese.

ANT

